

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por RAMÓN NUVAN ACERO contra CODENSA S.A. ESP.

ANTECEDENTES

El señor RAMÓN NUVAN ACERO, identificado con C.C. No. 2.922.979 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de CODENSA S.A. ESP, para la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso y petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 2 de octubre de 2021, elevó solicitud ante la parte accionada, el cual a la fecha no ha sido resuelto de fondo, vulnerando así sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a CODENSA S.A. ESP, dar respuesta a la solicitud que fue recibida y tramitada con fecha 2 de octubre de 2021, (01-fol. 7 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CODENSA S.A. ESP, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CODENSA S.A. ESP, a través de la doctora LINA MARÍA RUÍZ MARTÍNEZ, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que, una vez consultadas las áreas que custodian los sistemas de información comercial, se evidenció que a través de la petición 02996099 del 30 de setiembre de 2021, se solicitó visita técnica, con el fin de validar el distanciamiento de poste y redes al predio ubicado en la Calle 73 Bis No. 68C-02, y brindar cumplimiento a las normas técnicas.

Expresó que, frente a la solicitud elevada, se emitió la comunicación No. 09034961 del 26 de noviembre de 2021, a través de la cual se dio respuesta de fondo a los requerimientos formulados, decisión que fue notificada en debida forma a la dirección de correo aportada.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante, en razón a que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados, aunado a que no se acredita de manera siquiera sumaria, la configuración de un perjuicio irremediable que sea atribuible a la entidad.

Indicó la parte accionada, que, durante el curso del trámite constitucional, se dio respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el accionante, configurándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual, el amparo deprecado no está llamado a prosperar.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de esta acción de tutela, y absolver a la entidad en este asunto, (07-ff. 2 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si CODENSA S.A. ESP, vulneró el derecho fundamental de petición del señor RAMÓN NUVAN ACERO, al no darle respuesta a la solicitud radicada el día 2 de octubre de 2021 a través de apoderada judicial, mediante la cual reclamó i) la asignación de funcionario para la realización de visita técnica al inmueble ubicado en la Calle 73 Bis No. 68C-02, para corroborar la exactitud de la distancia del poste y cableado, respecto al predio, y ii) la notificación de la fecha y hora de la visita, con el fin de estar presente, y corroborar el debido procedimiento, conforme a lo dispuesto en la Resolución 180398 de 2004, (01-ff. 9 a 16 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se procede a resolver el problema jurídico planteado, debiéndose indicar que, el Despacho se relevará de emitir pronunciamiento frente al derecho fundamental al debido proceso, pues de los hechos que soportan esta acción constitucional (01-ff. 1 y 2 pdf), es evidente que el señor RAMÓN NUVAN ACERO, persigue la protección del derecho fundamental de petición, en razón a que CODENSA S.A. ESP, no resolvió de fondo, y de manera clara y congruente, la solicitud radicada desde el 2 de octubre de 2021.

Precisado lo anterior, se advierte que no existe duda que, el accionante a través de su apoderado judicial, el día 2 de octubre de 2021, radicó ante CODENSA S.A. ESP, derecho de petición a través del cual reclamó, i) la asignación de funcionario para la realización de visita técnica al inmueble ubicado en la Calle 73 Bis No. 68C-02, para corroborar la exactitud de la distancia del poste y cableado, respecto al predio, y ii) la notificación de la fecha y hora de la visita, con el fin de estar presente, y corroborar el debido procedimiento, conforme a lo dispuesto en la Resolución 180398 de 2004, (01-ff. 9 a 16 pdf).

A su turno, la autoridad accionada junto a la contestación de la tutela, allegó la comunicación No. 09034961 del 26 de noviembre de 2021, dirigido a la apoderada del accionante, a través de la cual le informó que, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la visita técnica llevada a cabo en la fecha, se encontró que el poste presenta inclinación de 6 grados aproximadamente, sin que se genere riesgo para los habitantes de la zona, a pesar de ello, con el fin de realizar adecuación en la red y movimiento del poste, se programan actividades para la segunda quincena del mes de diciembre de 2021.

Añadió que, la empresa cuenta con un cronograma de actividades en terreno, el cual se cumple paulatinamente según el riesgo presentado, por tal razón, la solicitud será programada dentro del plazo indicado previamente, (07-ff. 9 y 10 pdf).

Ahora, CODENSA S.A. ESP, con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío y de entrega, del mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas vsasociados@gmail.com y ep3416@gmail.com, el día 29 de noviembre de 2021, (07-ff. 12 y 13pdf),

Debe resaltarse, que la dirección electrónica vsasociados@gmail.com no pertenece al accionante, pues tanto en el derecho de petición como en la acción constitucional, se relacionó el correo vsasociados@gmail.com (01-ff. 8 y 15 pdf); no obstante, la respuesta a la solicitud, se entregó en la dirección ep3416@gmail.com, registrada en el derecho de petición presentado a la entidad (01- fol. 15 pdf); lo cual resulta suficiente para tener por notificado en debida forma al petente.

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor RAMÓN NUVAN ACERO, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, CODENSA S.A. ESP dio respuesta de fondo, y de forma clara y congruente, a la solicitud elevada el día 2 de octubre de 2021, y fue puesta en conocimiento del accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

⁶ Doc. 01 E.E.

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a CODENSA S.A. ESP, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor RAMÓN NUVAN ACERO dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo, no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor RAMÓN NUVAN ACERO contra CODENSA S.A. ESP, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a CODENSA S.A. ESP, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eec4bb3dc2faf566756233e77f1de2a151e7a48705a567b3ae9721a1c3b73a9

Documento generado en 07/12/2021 10:43:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**